

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 31 DE ENERO DE 2005**

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de enero de 2005

TEXTO VIGENTE

ÍNDICE

	Art.
CAPÍTULO I	1º-2º
Del Consejo y su Objeto	
CAPÍTULO II	3º-5º
De la Integración del Consejo	
CAPÍTULO III	6º-7º
De los Requisitos para ser Consejero	
CAPÍTULO IV	8º-18
Del Funcionamiento del Consejo	
CAPÍTULO V	19
Atribuciones y Facultades del Consejo	
CAPÍTULO VI	20
Del Presidente del Consejo	
CAPÍTULO VII	21-27
De los Consejeros	
CAPÍTULO VIII	28
Del Secretario del Consejo	
CAPÍTULO IX	29-31
De la Responsabilidad de los Consejeros	
CAPÍTULO X	32
De las Sanciones	
CAPÍTULO XI	33-38
De los Concursos de Oposición	
CAPÍTULO XII	39-44
De la Carrera Judicial	

PODER JUDICIAL

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto número ciento sesenta y uno expedido por la H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, publicado en el Suplemento al número trece del Periódico Oficial del Estado el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que señala: **“Por única vez, los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, a excepción de quien funja como Presidente del mismo durarán en su encargo 24, 20, 16, 12, 8 y 4 meses, lo cual se determinará mediante sorteo entre quienes hayan sido designados como Consejeros. Una vez instalado el Consejo de la Judicatura del Estado, contará con un término de treinta días para elaborar el Reglamento respectivo”,** el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I **Del Consejo y su Objeto**

ARTICULO 1°. – La administración, vigilancia, capacitación y disciplina del Poder Judicial del Estado estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos que establezca la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; este reglamento y acuerdos de carácter general que expida el propio Consejo.

ARTICULO 2°. – Las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Consejo las hará con base a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y honestidad, cuidando en todo momento, el fomento y cumplimiento de la carrera judicial.

CAPITULO II **De la Integración del Consejo**

ARTICULO 3°. – El Consejo de la Judicatura se integrará por siete Consejeros en términos del Artículo 55 de la Constitución Política Local.

Con excepción del Presidente del Consejo quien durará en su cargo el tiempo que funja como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros durarán tres años en su cargo y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes.

ARTICULO 4°. – Por cada Consejero Propietario designado por el Congreso del Estado y el Ejecutivo habrá un suplente nombrado por los mismos órganos que representan.

Por lo que se refiere a los Consejeros Representantes de los Jueces de Primera instancia, éstos designarán un Suplente por cada Propietario.

Por lo que toca a las ausencias del Presidente, éstas serán suplidas por el Magistrado que el propio Presidente designe.

Los Suplentes en función tendrán las mismas atribuciones y facultades que los Propietarios.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros deberán rendir su protesta ante éste.

ARTICULO 5°. – El Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fungirá como Secretario del Consejo, quien sólo tendrá voz y no voto. El Consejo tendrá el personal que requiera

para atender debidamente las funciones atribuidas al Consejo, de conformidad con la capacidad presupuestaria.

CAPITULO III **De los Requisitos para ser Consejero**

ARTICULO 6°. – Para ser Consejero representante del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos y con residencia en la entidad no menor a un año al día de su designación; y
- II. No estar en los supuestos que contempla el Artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 7°. – Para ser Consejero Representante del Poder Judicial del Estado se requiere:

- I. Además de cumplir con los supuestos que establecen los Artículos 53 y 55 de la Constitución Política Local, y el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no ser Magistrados Suplentes o en el caso de los jueces no tener menor de dos años en el ejercicio de su encargo.

CAPITULO IV **Del Funcionamiento del Consejo**

ARTICULO 8°. – Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán una vez al mes. En la sesión ordinaria del mes de enero, el Consejo acordará el día y la hora en que se habrán de efectuar las sesiones correspondientes al año de que se trate.

ARTICULO 9°. – Las sesiones extraordinarias se efectuarán a citación del Presidente o de la mayoría de los Consejeros siempre y cuando se pida con tres días de anticipación, motivando la solicitud.

ARTICULO 10. – Para que los acuerdos del Consejo sean válidos se requiere la asistencia de cuando menos cuatro de sus miembros, pero en todo caso, se deberá contar con la asistencia del Presidente o de su Suplente.

ARTICULO 11. – El voto será abierto y razonado. En caso de no estar a favor del voto de la mayoría, el Consejero deberá formular voto particular de manera verbal motivando el sentido de su voto, lo cual deberá hacerse constar en el acta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes, quienes solo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimentos legales. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 12. – Toda sesión se sujetará a un orden del día, el cual sometido a consideración del Consejo por el Presidente, deberá ser aprobado por mayoría.

ARTICULO 13. – Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, serán secretas, durarán el tiempo que sea necesario, y podrán suspenderse y reanudarse al día siguiente, cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera y lo acuerde el Consejo por mayoría.

ARTICULO 14. – Las intervenciones de los Consejeros dentro de las sesiones no tendrán límite de tiempo ni deberán cubrir ningún requisito, sólo se exigirá que sean con orden y respeto.

ARTICULO 15. – Las intervenciones de los Consejeros se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. No se podrá interrumpir al Consejero en uso de la palabra, salvo el caso de una moción de orden o sujeción al asunto en debate;
- II. Cuando a solicitud de un Consejero, el Consejo considere suficientemente discutido el asunto, la presidencia someterá a votación la iniciativa o propuesta en cuestión;
- III. El Presidente del Consejo, cuidará la sujeción de las reglas anteriores y llamará la atención al Consejero que las incumpla; y
- IV. Las votaciones serán económicas, salvo las que el Pleno del Consejo acuerde que sean nominales abiertas, por cédula o secretas.

ARTICULO 16. – De lo tratado en la sesión, el Secretario levantará un acta, la cual será firmada por los Consejeros presentes.

ARTICULO 17. – El Presidente del Consejo podrá conceder permiso a uno o más Consejeros, por causa justificada, para no asistir a las sesiones. En caso necesario, se llamará a quienes deban sustituir a estos últimos, conforme lo previene el artículo 4° de este Reglamento.

ARTICULO 18. – Las resoluciones tomadas por el Consejo de la Judicatura serán irrecurribles.

CAPITULO V **Atribuciones y Facultades del Consejo**

ARTICULO 19. – Corresponde al Consejo:

- I. Previo examen de oposición, proponer 5 candidatos al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, integre una terna para cubrir la vacante de Magistrado;
- II. Previo examen de oposición, nombrar a los Jueces y servidores públicos del Poder Judicial, salvo los del Supremo Tribunal de Justicia;
- III. Proponer al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el o los candidatos para ocupar el cargo de Director del Instituto de Capacitación del Poder Judicial;
- IV. Asignar al Instituto de Capacitación del Poder Judicial el personal administrativo indispensable;
- V. Conocer de las renunciaciones de los Magistrados Propietarios y en caso de aceptación enviarlas al Congreso del Estado para su aprobación;
- VI. Conocer y aprobar las renunciaciones de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial en los términos del artículo 64 de la Ley Orgánica e informar de ello al Supremo Tribunal de Justicia;
- VII. Pedir a los Jueces de Primera Instancia la sustitución de los Consejeros por ellos designados, cuando exista causa justificada;
- VIII. Con excepción del Presidente, aceptar la renuncia de sus miembros y pedir se cubran las vacantes a quien los designó;
- IX. Conferir comisiones a sus miembros para que propongan programas de capacitación al personal del Poder Judicial;
- X. Otorgar reconocimientos a los servidores públicos del Poder Judicial por el buen ejercicio de sus funciones;
- XI. Conocer las denuncias que formulen los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, respecto a la mala actuación de algunos abogados postulantes, los cuales se harán acreedores a una amonestación y dicho organismo dará vista al Ministerio Público para que, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente. Si no se ejercitase la acción penal, serán exonerados públicamente por el mismo Consejo;

- XII. Vigilar y hacer cumplir la carrera judicial;
- XIII. Acordar el retiro forzoso de los Magistrados y Jueces, en los términos de ley;
- XIV. Suspender en sus funciones a los Jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito doloso;
- XV. Resolver sobre las quejas administrativas que se le presenten y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan, de acuerdo al Reglamento del Poder Judicial;
- XVI. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;
- XVII. Expedir acuerdos generales en materia administrativa de carrera judicial y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, así como los necesarios para cumplimiento de sus atribuciones;
- XVIII. Analizar y calificar los casos de mala conducta de Magistrados y Jueces para los efectos del párrafo primero del Artículo 56 de la Constitución del Estado;
- XIX. Aprobar los términos de la convocatoria para los concursos de oposición de Magistrados, Jueces y Secretarios; así como acordar la instancia externa que deberá diseñar, aplicar y evaluar dichos exámenes;
- XX. Recibir informes de los Magistrados visitantes en relación al desempeño de Jueces y Servidores Públicos del Poder Judicial, para los efectos de la carrera judicial; y ascenso en el personal administrativo;
- XXI. Tener a su cargo la parte administrativa del Tribunal, cuando esta función sea delegada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y
- XXII. Las demás que le confiera la Ley y que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO VI

Del Presidente del Consejo

ARTICULO 20. – Corresponde al Presidente:

- I. Representar al Consejo de la Judicatura Estatal;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno;
- III. Presidir el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Informar anualmente al Pleno sobre el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Convocar a los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal y a los Jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar, para que elijan a su representante ante el Consejo de la Judicatura; y
- VI. Las que las leyes y reglamentos le confieren para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO VII

De los Consejeros

ARTICULO 21. – Los Consejeros, para entrar en funciones, deberán rendir previamente protesta ante el Presidente del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTICULO 22. – El cargo de Consejero, salvo el del Presidente del mismo, sólo es renunciable por causa grave a juicio del Consejo.

ARTICULO 23. – Los Consejeros representantes de los Jueces de primera instancia, acreditarán su nombramiento con el acta circunstanciada de su elección, ante el Presidente del Consejo.

ARTICULO 24. – Los Consejeros representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se acreditarán por medio del oficio que enviarán el Presidente de la Gran Comisión y el Gobernador del Estado, al C. Presidente del Consejo.

ARTICULO 25. – Los Consejeros estarán impedidos para votar en los siguientes casos:

- I. Cuando a favor de ellos se proponga alguna candidatura;
- II. Si han sido propuestos para recibir alguno de los beneficios de la carrera judicial; y
- III. Por tener algún conflicto de interés con el asunto de que se trate, a juicio del Consejo.

ARTICULO 26. – El Consejero que no asista a dos sesiones consecutivas, sin causa justificada, cesará en sus funciones. El Presidente del Consejo dará cuenta de ello a quien corresponda, para que proceda a designar al Consejero sustituido.

ARTICULO 27. – Los Consejeros podrán formular iniciativas o propuestas relacionadas con los asuntos que la Constitución y las Leyes les concedan competencia.

CAPITULO VIII **Del Secretario del Consejo**

ARTICULO 28. – Corresponde al Secretario del Consejo:

- I. Citar a sesiones ordinarias del Consejo, con tres días de anticipación;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Consejo, así como conservar el archivo y libro de las mismas;
- III. Dar lectura a las actas, así como de los documentos que el Presidente le señale;
- IV. Expedir las copias certificadas que acuerde el Consejo o el Presidente;
- V. Tener a su cargo el sello oficial del Consejo;
- VI. Recibir las solicitudes para los exámenes de oposición; y
- VII. Las demás que le señalen las leyes y el reglamento.

CAPITULO IX **De la Responsabilidad de los Consejeros**

ARTICULO 29. – Los Consejeros serán responsables por violaciones a la Constitución General de la República; a las Leyes Federales así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

ARTICULO 30. – Los Consejeros serán responsables por la comisión de delitos oficiales en términos de la Constitución Política y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 31. – Los Consejeros serán responsables por la comisión de delitos, pero para proceder en contra del Presidente se requiere el juicio de procedencia del Congreso del Estado.

CAPITULO X **De las Sanciones**

ARTICULO 32. – Las sanciones consistirán en suspensión temporal del cargo o remoción.

Salvo el caso de Magistrado del Supremo Tribunal, las sanciones a los miembros del Poder Judicial serán tomadas por el Consejo y aplicadas por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO XI
De los Concursos de Oposición

ARTICULO 33. – El Consejo aplicará exámenes de oposición para ocupar plazas vacantes de Magistrado, Juez o Secretarios.

En los casos en los que el retiro sea forzoso, por jubilación o conclusión del cargo, se procurará que el examen sea aplicado con tres meses antes de tal hecho.

ARTICULO 34. – El Consejo podrá autorizar que los exámenes de oposición sean conferidos a una instancia académica externa, la cual los diseñará, aplicará y evaluará, dando a conocer al Consejo los resultados.

ARTICULO 35. – Los exámenes de oposición para seleccionar a los miembros del Poder Judicial, deberán evaluar los siguientes aspectos:

- I. Los conocimientos que sobre la materia convocada tenga el participante.
- II. Las habilidades y actitudes que tenga el participante a través de un examen psicométrico.

ARTICULO 36. – El Consejo determinará la proporción que se asigne a cada parte, tomado en cuenta las características de la plaza convocada.

ARTICULO 37. – El Consejo determinará la calificación mínima aprobatoria, la cual no podrá ser inferior a ocho. Los que obtengan la calificación mínima aprobatoria, serán ponderados por el Consejo para determinar el participante que ocupará la plaza en cuestión; pero en todo caso, deberá respetarse la carrera judicial.

ARTICULO 38. – Las solicitudes para los exámenes de oposición se presentarán ante el Secretario del Consejo, quien las turnará al Presidente del Consejo, para que éste certifique que reúnen los requisitos de la convocatoria y de la ley.

CAPITULO XII
De la Carrera Judicial

ARTICULO 39. – Los nombramientos de los Magistrados, Jueces y Secretarios, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 40. – La carrera judicial consiste en la actualización, promoción y permanencia dentro del Poder Judicial del Estado desde el cargo de Actuario, Notificador, Secretario, Juez a Magistrado.

ARTICULO 41. – Para los efectos de la carrera judicial los servidores del Poder Judicial tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir cursos de actualización;
- II. Al permanecer en el cargo, mientras su condición y desempeño sean acordes con los requisitos que las leyes, reglamentos y demás disposiciones señalen;
- III. A presentar examen de oposición, con preferencia de aquellos que no sean miembros del Poder Judicial, para ocupar puestos vacantes que impliquen un ascenso en su carrera judicial; y
- IV. A ser seleccionado preferentemente en caso de obtener más de la calificación mínima aprobatoria, sobre aquellos que no sean servidores del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 42. – En el supuesto de que los servidores del Poder Judicial del Estado que aspiran a ocupar plazas vacantes, en términos del Artículo anterior, no reúnan los requisitos de ley o no aprueben los exámenes de oposición respectivos, el Consejo convocará a examen de oposición abierto.

ARTICULO 43. – En caso de examen de oposición abierto, el Consejo al ponderar a los participantes que obtengan más de la calificación mínima aprobatoria, tomará en cuenta sus antecedentes profesionales y académicos.

ARTICULO 44. – La decisión que en materia de selección de Magistrados y elección de Jueces y Secretarios tome el Consejo será inapelable.

ESTE REGLAMENTO FUE AUTORIZADO EN LA SESIÓN CUATRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL, CELEBRADA EL DÍA 11 DE JULIO DE 1995.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al 17 de enero de 2011.